



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de junio de 1997

Núm. 104-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000086 Creación del Consejo Económico, Ecológico y Social.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000086.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley de creación del Consejo Económico, Ecológico y Social.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de junio de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, se formula la siguiente Pro-

posición de Ley de creación del Consejo Económico, Ecológico y Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 1997.—**Francisco Frutos Gras**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

Exposición de Motivos

El Estado social y democrático de Derecho, definido en la Constitución española, propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Esta definición ha de entenderse desde un punto de vista amplio y participativo ya que es también la propia Constitución la que reconoce el papel de los distintos agentes sociales y económicos en su contribución a la construcción de este Estado. Es por ello que el texto Constitucional en su artículo 9.2 responsabiliza y encarga a los poderes públicos la tarea de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La Constitución española, en su artículo 38, reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, pero a su vez vela porque los poderes públicos garanticen y protejan su ejercicio, de acuerdo con las exigencias de la economía y admitiendo de forma explícita la

posibilidad de una planificación económica dirigida a una sociedad más libre, justa, igual y plural, de acuerdo con los principios constitucionales. Asimismo, en el artículo 45, apartados 1 y 2, se reconoce, en un sentido, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo, y en otro, el que sean los poderes públicos los que deberán velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El modelo actual de desarrollo económico está en crisis. Plantear un nuevo modelo de desarrollo exige una mejora cualitativa de potencialidades humanas, sociales y culturales, más que continuos incrementos de producción de bienes materiales que reducen los puestos de trabajo y agotan los recursos naturales renovables y no renovables. Por todo ello, es necesario empezar a sentar las bases de las transformaciones sociales, económicas y culturales, es decir, avanzar hacia un desarrollo sostenible con tecnologías ecológicamente sostenibles. Esto sólo se logrará desde un cambio dinámico y profundo en la gestión, producción y utilización de los recursos disponibles, modificando el estilo de vida y los hábitos de consumo en unos responsables.

Con el objetivo de compatibilizar estos reconocimientos constitucionales, el órgano que se crea, es en este marco, desarrollo de la previsión del artículo 131.2 de la Constitución, cuya denominación es la de Consejo Económico, Ecológico y Social, el cual viene en reforzar la participación, asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas en la elaboración por parte del Gobierno de los proyectos de planificación de la actividad económica general, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas.

Los principios que informan al Consejo Económico, Ecológico y Social son la atención a las necesidades colectivas, la búsqueda del equilibrio y armonización en el desarrollo territorial y sectorial, acorde con el medio ambiente, así como el estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

Por otra parte, los retos europeos a los que se encuentra haciendo frente nuestro país hacen necesario un órgano a través del cual se facilite de forma efectiva la participación de los distintos agentes económicos y sociales.

El Consejo Económico, Ecológico y Social se instituye como organismo consultivo del Estado para todas aquellas materias de índole económica, social y medioambiental, tanto de la actividad normativa del Gobierno mediante informes de carácter preceptivo que acompañarán a las propuestas normativas de éste a la hora de su remisión a las Cortes, como de los miembros del Gobierno.

Las funciones y competencias que informan al Consejo Económico, Ecológico y Social, con carácter básico, son las siguientes:

a) El Consejo Económico, Ecológico y Social se configura como un órgano de carácter consultivo en materia económica, social y medioambiental.

b) El Consejo Económico, Ecológico y Social ejerce su función consultiva respecto de la actividad normativa y programática del Gobierno en materia económica, laboral, social y medioambiental, mediante la emisión de

informes, que tendrán el carácter de preceptivos, que acompañarán a los Proyectos del Gobierno, a la hora de remitir éstos, en su caso, a las Cortes.

Asimismo, el Consejo Económico, Ecológico y Social podrá emitir informes y dictámenes, así como elaborar estudios, por iniciativa propia o a petición del Gobierno o de instituciones públicas, en las materias que le son propias.

c) El Consejo Económico, Ecológico y Social está compuesto por representantes de los sindicatos, organizaciones profesionales y empresariales representativas, así como de aquellas otras organizaciones o fuerzas sociales representativas de intereses diversos, como consumidores o ecologistas.

d) Se asegura la presencia de representantes de las distintas Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como de los representantes del Gobierno, como garantía de la función planificadora que reserva la Constitución para este órgano.

La presente Ley dota al Consejo Económico, Ecológico y Social de las atribuciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad y objetivos que le son propios, gozando de amplias facultades de autonomía y organización que garantizan su independencia.

Artículo primero. Creación

Se crea el Consejo Económico, Ecológico y Social con las funciones, composición y estructura que se determinan en la presente Ley.

Artículo segundo. Naturaleza jurídica

1. El Consejo es un órgano colegiado de participación, democrático e institucional que goza de carácter de consultivo del Estado en materia social, económica y medioambiental.

2. El Consejo Económico, Ecológico y Social se configura como un Ente de Derecho Público de los previstos en el artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica propia, independiente de las Cortes y del Gobierno en el desarrollo de sus funciones, y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

3. El Consejo Económico, Ecológico y Social tendrá su sede en Madrid.

Artículo tercero. Composición

1. El Consejo Económico, Ecológico y Social estará integrado por 95 miembros, incluido su Presidente. De ellos 27 conformarán el Grupo primero correspondiente a los representantes de la Administración, de entre los cuales, al menos 17 serán designados por todas y cada una de las Comunidades Autónomas, a propuesta de sus respectivas Asambleas legislativas, y 2 de la Administración Local, designados por la Federación Española de Municipios

y Provincias (FEMP). El Grupo segundo estará compuesto por 25 representantes de los sindicatos mas representativos. El Grupo tercero tendrá 25 miembros, correspondientes a las organizaciones empresariales más representativas. El Grupo cuarto con 18 miembros, correspondiendo 2 al sector marítimo-pesquero, 3 representantes de la economía social, 4 representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios, 4 a las Organizaciones de Agricultores y Ganaderos mas representativas, 3 a las Organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible y 2 a designar por el Consejo de Universidades.

2. Los representantes del Grupo primero no designados por sus respectivas Comunidades Autónomas o por la FEMP serán designados directamente por el Gobierno y a su criterio.

3. Los miembros del Consejo representantes del Grupo segundo serán designados por las organizaciones sindicales que hayan obtenido la condición de más representativas, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

4. Los miembros del Consejo representantes del Grupo tercero serán designados por las organizaciones empresariales, entendiendo por tales aquellas que ejercen como tales y que actúan con carácter e interés general, que gocen de capacidad representativa, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la ley 32/1984, de 2 de agosto.

5. Los miembros del Consejo representantes del Grupo cuarto serán designados, en cada caso, por las organizaciones o asociaciones que a continuación se indican:

a) Los correspondientes al sector agrario de entre las organizaciones profesionales más representativas de este sector a nivel estatal.

b) Los correspondientes al sector marítimo-pesquero de entre las organizaciones más representativas de productores pesqueros con implantación en el referido sector.

c) Los correspondientes a los consumidores y usuarios a propuesta del Consejo General de Consumidores y Usuarios.

d) Los correspondientes al sector de la economía social por las asociaciones cooperativas y de sociedades laborales más representativas a nivel estatal, del citado sector.

e) Los correspondientes al mundo de la Universidad, de entre los distintos sectores que la conforman, a propuesta del Consejo de Universidades.

f) Los correspondientes al sector de organizaciones no gubernamentales de defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible provendrán de aquellas organizaciones que formen parte del Consejo Asesor del Medio Ambiente.

Artículo cuarto. Órganos

Son órganos del Consejo:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.

- c) Las Comisiones.
- d) El Presidente.
- e) Los Vicepresidentes.
- f) El Secretario General Técnico.

Artículo quinto. El Pleno

1. El Pleno del Consejo está integrado por la totalidad de sus miembros bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario General Técnico del Consejo, que asistirá a sus sesiones con voz, pero sin voto.

2. El Pleno es el máximo órgano de dirección y decisión del Consejo, siendo sus competencias las siguientes:

a) Elaborar, debatir y aprobar las propuestas y acuerdos en las materias que son competencia del mismo.

b) Elaborar, debatir y aprobar los informes que deba emitir el Consejo en cumplimiento de sus competencias.

c) Recabar la información necesaria a las instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de sus fines.

d) Debatir y aprobar la Memoria anual de sus actividades.

e) Debatir y aprobar anualmente el proyecto de Presupuestos del Consejo.

f) Elegir de entre sus miembros los componentes de la Comisión Permanente, así como constituir los Grupos de Trabajo Permanentes o especiales, para el cumplimiento de sus fines.

g) Elegir al Presidente del Consejo y, en su caso, cesarle.

h) Elaborar y aprobar el Reglamento interno de funcionamiento del Consejo.

i) Todas aquellas otras que sean propias de su carácter de órgano máximo del Consejo o que reglamentariamente se establezcan.

3. El Pleno se reunirá con carácter ordinario, al menos una vez cada dos meses, sin perjuicio de que puedan celebrarse sesiones extraordinarias mediante el mecanismo que reglamentariamente se determine.

4. Con carácter general las sesiones del Consejo, tanto en Pleno como en comisiones de trabajo, serán públicas. No obstante lo anterior, reglamentariamente se determinarán las excepciones a dicha regla general.

5. Para la válida constitución del Pleno será requisito necesario la presencia de al menos cuarenta y nueve de sus miembros más el Presidente y el Secretario General Técnico o quienes les sustituyeran. El Pleno se podrá constituir en segunda convocatoria, en su caso, con la presencia de al menos treinta y tres miembros del Consejo más el Presidente y Secretario General Técnico o quienes les sustituyeran reglamentariamente.

6. El Pleno del Consejo adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, dirimiendo los empates el Presidente mediante voto de calidad.

7. Las resoluciones, informes y dictámenes del Consejo serán publicadas en la forma en que reglamentariamente se acuerde. La emisión de las resoluciones, informes y dictámenes se realizará por el Pleno, por la Comisión Permanente, o, en su caso, por las Comisiones

de Trabajo, cuando el primero hubiere delegado en alguna de éstas esta función.

Las resoluciones, informes y dictámenes deberán reunir los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo sexto. De los miembros del Consejo

Son competencias y derechos de los miembros del Consejo las siguientes:

- a) Participar en los debates del Pleno, efectuar propuestas y plantear todas otras aquellas iniciativas que reglamentariamente se determinen.
- b) Ejercer el derecho a voto, pudiendo hacer constar en el acta el voto reservado, explicación de voto o voto particular.
- c) Formular ruegos y preguntas.
- d) Recabar la información necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones, así como el de recibir el apoyo técnico y administrativo oportunos de la Secretaría Técnica.
- e) Pertenecer al menos a una de las Comisiones de Trabajo del Consejo.
- f) Las que reglamentariamente se determinen.

Artículo séptimo. La Comisión Permanente

1. Es el órgano ejecutivo del Pleno. Tiene la función de preparar y desarrollar los trabajos permanentes del Consejo, los que específicamente le encomiende el Pleno; así como los que reglamentariamente se establezcan. Velará por el puntual cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno. Coordinará el funcionamiento de los Grupos de Trabajo permanentes, así como los que, en su caso, se constituyan con el carácter de especiales.

2. La Comisión Permanente está formada, bajo la dirección del Presidente y asistida por el Secretario General Técnico, por 5 miembros del Grupo primero, 5 del Grupo segundo, 5 del Grupo tercero y 3 del Grupo cuarto, que serán designados por y de entre los miembros del Pleno, a propuesta de cada uno de los grupos, garantizándose en todo caso la adecuada representación y proporcionalidad de sus miembros.

3. La Comisión permanente se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes y con carácter extraordinario a instancias del Presidente o a solicitud de cualquiera de los Grupos.

Artículo octavo. Las Comisiones de Trabajo

1. Por acuerdo del Pleno se podrán constituir, con el carácter de permanente o para cuestiones específicas, Comisiones de Trabajo. Formarán parte de las mismas, los miembros que designe el Pleno, respetando en todo caso la presencia de los distintos grupos representados en el Consejo de forma proporcional.

2. El Pleno podrá adscribir a las tareas de las Comisiones de Trabajo, los expertos que considere oportunos, para el mejor desarrollo de sus tareas.

Artículo noveno. El Presidente

El Presidente tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir la actuación del Consejo y ostentar la representación del mismo.
2. Convocar, presidir y moderar las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.
3. Visar las actas, velar por la publicación de los acuerdos, así como por el cumplimiento de los mismos.
4. Cuantas funciones se le otorgan por la presente Ley, como aquellas otras que se establezcan de forma reglamentaria.

Artículo décimo. Los Vicepresidentes

El Consejo tendrá cuatro Vicepresidentes elegidos por el Pleno a propuesta, cada uno de ellos, de los miembros representantes de los sindicatos, de las organizaciones empresariales, de las Comunidades Autónomas y del Grupo cuarto, respectivamente, y de entre los mismos.

Los Vicepresidentes colaboran estrechamente con el Presidente en el cumplimiento de las funciones de éste. En su caso le sustituyen, en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o cuando el Presidente delegue en ellos las funciones que tiene reconocidas.

Artículo undécimo. Del nombramiento, mandato, incompatibilidades y cese

1. El Presidente del Consejo será nombrado por el Gobierno de la Nación a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda a la vista del candidato elegido por al menos dos tercios de los miembros del Pleno del Consejo.

Los miembros del Pleno del Consejo designados o propuestos por cada una de las entidades y asociaciones a que se refiere el artículo 3, serán asimismo nombrados por el Gobierno, a quien comunicarán, dichas entidades, asociaciones o Comunidades Autónomas, según el caso, la designación de los correspondientes miembros.

2. El mandato de los miembros del Consejo, incluido su Presidente, será de cuatro años, renovable por períodos de igual duración con un máximo de tres períodos. El mandato comenzará a entrar en vigor y a computarse para su futuro vencimiento, desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento de los mismos.

En cualquier caso los miembros del Consejo continuarán en el ejercicio de su cargo hasta el momento de la constitución del nuevo Consejo.

3. La condición de miembro del Consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el ejercicio de las funciones que le son propias, y en especial las siguientes:

- a) Diputados y Senadores y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) Miembros del Gobierno de la Nación y de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

c) Miembros de otros órganos constitucionales.

d) Altos cargos de las Administraciones Públicas, entendiéndose por tales los incluidos en la Ley 22/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de Altos Cargos.

e) Miembros electos de las Corporaciones Locales.

4. La designación, en su caso, de funcionarios públicos en activo como miembros del Consejo, implicará que queden en la situación administrativa que corresponda.

5. Los miembros del Consejo cesarán por alguna de las causas siguientes:

a) El Presidente, por decisión adoptada por el Pleno del Consejo de al menos dos tercios de sus miembros.

b) Por expiración del plazo de su nombramiento, según lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

c) A propuesta de la organización o Comunidad Autónoma que promovieron el nombramiento.

d) Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo, y en el caso de éste por el Pleno del Consejo.

e) Por fallecimiento.

f) Por violar la reserva propia de su función, correspondiendo su apreciación al Pleno del Consejo de la forma que reglamentariamente se determine.

g) Por haber sido condenado por delito doloso.

6. Toda vacante anticipada en el cargo que no sea por expiración del mandato será cubierta por la organización o Comunidad Autónoma a quien corresponda el titular del puesto vacante. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

Artículo decimosegundo. La Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo, su director es el Secretario General Técnico. Son funciones de este último las siguientes:

a) Dirigir y coordinar, bajo las directrices generales del Pleno y de la Comisión Permanente, los distintos técnicos y administrativos del Consejo.

b) Dirigir y coordinar los trabajos técnicos de elaboración del anteproyecto de Presupuesto y la Memoria anual del Consejo, así como los informes que le soliciten el Pleno y la Comisión Permanente.

c) Facilitar los estudios, datos o informes que le sean solicitados por las partes, miembros del Consejo, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) Asistir con voz y sin voto al Pleno del Consejo y a la Comisión Permanente, levantar las actas y certificar los actos o acuerdos que se adopten.

e) Asumir la Jefatura del Personal al Servicio del Consejo.

f) Todas aquellas que sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo decimotercero. De la forma de decisiones y acuerdos

Las decisiones y acuerdos del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría absoluta.

La parte o partes discrepantes podrán formular su voto reservado, expresando su parecer sobre la cuestión planteada, que en todo caso deberá unirse al informe, dictamen, estudio o acuerdo aprobado, debiéndose recoger, a petición de parte, de forma literal en el acta.

El orden del día de las reuniones de cualquiera de los órganos del Consejo se establecerá, de forma provisional, por el Presidente y deberá ser aprobado en su momento por la mayoría del órgano correspondiente. Cualquiera de las organizaciones que formen parte del Consejo tiene derecho a plantear la inclusión de otros puntos que considere oportunos.

En los supuestos en que por el Congreso de los Diputados, el Senado o que por otro organismo público se requiera la comparecencia del Consejo, se designará una representación plural de los distintos grupos que conforman el Consejo, salvo que éstos, expresamente, deleguen en el Presidente o Vicepresidente.

Artículo decimocuarto. Funciones

1. El Consejo tendrá con carácter general las siguientes funciones y competencias:

1.1. Emitir dictamen con carácter preceptivo sobre:

a) Los Anteproyectos de Leyes del Estado y Proyectos de Reales Decretos Legislativos que regulen materias sociales, económicas, laborales o que sean propias del Consejo, así como de todos aquellos Reales Decretos que se considere por el Gobierno que tienen una especial trascendencia en el desarrollo de las indicadas materias.

b) Anteproyecto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y Memoria económico-financiera, debiéndose remitir por el Gobierno al Consejo, con antelación suficiente a su remisión a las Cortes. Las posiciones del Consejo, expuestas en el Pleno, al respecto, acompañarán al Anteproyecto que por el Gobierno se remita a las Cortes.

c) Anteproyectos de Ley o Proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo.

d) Separación del Presidente y del Secretario General del Consejo.

e) Cualquier otro asunto que por Ley se preceptúe que ha de informar el Consejo.

1.2. Emitir dictamen en los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros:

1.3. Elaborar, a solicitud del Gobierno, o de sus miembros, por propia iniciativa, estudios o informes sobre las siguientes materias:

— Economía; Fiscalidad; Relaciones Laborales; Empleo y Seguridad Social; Asuntos Sociales; Agricultura;

ra y Pesca; Comercio; Educación; Cultura e Investigación; Salud y Consumo; Medio Ambiente; Transporte y Comunicaciones; Industria y Energía; Vivienda; Desarrollo Regional; Mercado Único Europeo; Unión Económica y Monetaria Europea; Estadística relativa a todas las materias relacionadas.

1.4. Elaborar y elevar anualmente al Gobierno para su posterior traslado al Congreso de los Diputados y al Senado, en la que se refleje sus consideraciones sobre la situación social, económica, laboral y medioambiental de la Nación.

1.5. Desarrollar reglamentariamente su régimen de organización y funcionamiento.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.d), el Consejo, a través de su Presidente, podrá recabar información complementaria sobre los asuntos que sean objeto de los trabajos del Consejo, de las Administraciones pertinentes.

3. El Consejo deberá emitir su dictamen en el plazo que se fije por el Gobierno o los Ministros, que en ningún caso será inferior a 15 días, en la orden de remisión del expediente o en la solicitud de consulta.

En el caso del Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y Memoria económico-financiera dicho plazo será al menos de 25 días.

Transcurrido el plazo correspondiente sin que el Consejo haya emitido el dictamen, informe o consulta, éste se entenderá evacuado.

Artículo decimoquinto. Régimen económico-financiero y de contratación de personal

1. El Consejo Económico, Ecológico y Social contará para el cumplimiento de sus fines, con los recursos económicos que al efecto se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, disfrutando del régimen tributario de éste.

2. El Consejo formulará, anualmente, su propuesta de anteproyecto de presupuesto que será aprobado por el Pleno y remitido, a través de su Presidente, al Ministerio de Economía y Hacienda, el que, con base en tal propuesta, formulará el Anteproyecto del Presupuesto del Consejo.

3. El Consejo pondrá a disposición de los distintos Grupos representados en el Consejo, los medios materiales y en su caso personales, necesarios y suficientes para el adecuado desempeño de sus funciones.

4. La contratación del Consejo se realizará ajustándose a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

5. El personal del Consejo, adscrito a la Secretaría Técnica, quedará vinculado a éste mediante contratación, que seguirá los criterios generales aprobados por el Pleno y sometándose a las normas que rigen la contratación de personal de la Administración Pública, bajo los principios de publicidad, mérito y capacidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Consejo Económico y Social creado por Ley 21/1991, de 17 de junio, se disolverá y sus miembros cesarán en sus funciones el día de la constitución del Consejo Económico, Ecológico y Social creado por la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Consejo Económico, Ecológico y Social se constituirá en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda

Hasta el momento de la constitución del Consejo Económico, Ecológico y Social que se crea por la presente Ley, continuará en el ejercicio de sus funciones el Consejo Económico y Social creado por Ley 21/1991, de 17 de junio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango a esta Ley en lo que se opusieran a ellas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Tercera

Desde el momento de la constitución del Consejo Económico, Ecológico y Social que se crea por la presente Ley los recursos materiales y humanos, de los que actualmente dispone el Consejo Económico y Social creado por Ley 21/1991, de 17 de junio, pasarán a depender de aquél con el régimen previsto en el artículo 15.º de esta Ley.